



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 16 de noviembre de 2012

NÚM. 96

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal (Pág. 4).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RCTHN), que pasa a denominarse Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra. Enmiendas a la totalidad (Pág. 14).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 19).
- Proposición de Ley Foral para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 19).
- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos. Corrección en la tramitación (Pág. 20).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 31 de octubre de 2012, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 152.1 y 153 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en los artículos 152 y 153 del Reglamento.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 13 de diciembre de 2012, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 13 de noviembre de 2012.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de Ley Foral tiene por objeto modificar la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, incidiendo en diferentes aspectos de la misma.

La Ley Foral 7/2010, de 6 de abril de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios del mercado interior, introdujo como supuestos de intervención administrativa en la actividad privada, el sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable y el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad.

Por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se modificó la tasa que con anterioridad gravaba el "otorgamiento de las licencias de actividad y de apertura de establecimientos", y que pasó a gravar "la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos cuando estemos ante actividades que no estén sujetas a una autorización o a un control previos".

Por el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sustituye la autorización previa por un régimen de control posterior basado en una declaración responsable o en una comunicación previa.

Trasladando estas medidas de impulso del comercio a la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, procede en primer lugar modificar el hecho imponible de las tasas que gravan el otorgamiento de licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos

para extender el mismo a la realización de las actividades administrativas de control cuando esa licencia se sustituye por la declaración responsable o la comunicación previa.

También el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se ve afectado por estas medidas liberalizadoras, dando lugar a la modificación de los preceptos de la Ley Foral 2/1995, que tratan del hecho imponible, los sujetos pasivos y la gestión del Impuesto.

En el hecho imponible se añade como nuevo la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Aparecen como nuevos sustitutos del contribuyente, cuando la construcción no es realizada por el sujeto pasivo contribuyente, quienes presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Y en fase de gestión se prevé la práctica de una liquidación provisional también cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

Por último, con la modificación del precepto que declara no sujetas a la Contribución Territorial las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico que sean de aprovechamiento público y gratuito, se pretende zanjar una cuestión que ha sido muy discutida y que ha dado lugar a pronunciamientos de los tribunales de justicia con distintos criterios en su interpretación.

La cuestión debatida se ha centrado en el sentido que debería darse al término “aprovechamiento público y gratuito” cuando estemos ante el supuesto de explotación de una infraestructura a través del denominado “peaje en la sombra”, donde no hay un pago directo del usuario pero sí indirecto a través del canon que la Administración satisface a las empresas concesionarias.

Pues bien, la norma se decanta porque también en ese supuesto, las carreteras, caminos, etc. no estén sometidos a la Contribución Territorial, al precisar que ese aprovechamiento ha de ser gratuito para el que los use.

De conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, este proyecto de Ley Foral requiere mayoría absoluta para su aprobación.

Artículo único. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los Preceptos de la Ley Foral

2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 100.5.h)

“Otogamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”

Dos. Artículo 100.5.i)

“Otogamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”

Tres. Artículo 106.

“Artículo 106.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.

No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.”

Cuatro. Artículo 134.3.a)

“a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.”

Cinco. Artículo 167.

“Artículo 167.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia,

o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia, el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local o la actividad de control correspondiente al ayuntamiento de la imposición.”

Seis. Artículo 169.

“Artículo 169.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o

comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u otras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Siete. Artículo 171.1.

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal

En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 31 de octubre de 2012, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 13 de diciembre de 2012, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 12 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias contra el fraude fiscal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Proyecto de Ley Foral tiene por objeto la aprobación de diversas medidas legislativas que permitan profundizar de manera contundente en la lucha contra el fraude fiscal. No cabe duda de que la lucha contra cualquier tipo de economía sumergida, en general, y contra el fraude fiscal, en particular, ha de ser una de las principales luces que guíe la actuación de las Administraciones tributarias, máxime en estos momentos de crisis económica donde la disminución de los ingresos públicos es especialmente acusada.

El fraude fiscal atenta contra tres de los principios tributarios básicos como son la generalidad, la igualdad y la justicia. El principio de generalidad hace referencia a que todos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El principio de igualdad se asocia a que cada uno debe pagar de acuerdo con su capacidad económica. Finalmente, la justicia de un sistema tributario se basa en la combinación de los dos principios anteriores juntamente con la equidad y la progresividad. Resulta una obviedad que, si una parte de los ciudadanos y de las entidades jurídicas no cumple con sus obligaciones tributarias, el sistema fiscal deja de ser justo y el reparto de la carga fiscal deja de ser equitativo.

Es difícilmente discutible la afirmación de que el fraude fiscal perjudica a la inmensa mayoría de los ciudadanos, ya que las aportaciones que los defraudadores no realizan a la Hacienda Pública ocasionan que el resto de ciudadanos deban pagar más impuestos o percibir menores servicios públicos al disminuir los recursos disponibles. Además, la economía sumergida y el fraude fiscal perjudican indudablemente a las empresas cumplidoras de sus deberes, ya que a menudo les ocasionan a éstas una importante competencia desleal.

La lucha contra el fraude fiscal ha de ser general, han de emplearse todas las herramientas posibles y deben ponerse en el punto de mira todas las formas de fraude: las que puedan resultar más tradicionales y las nuevas, el fraude individual y el cometido a través de entramados, que a menudo enlaza con delitos como el blanqueo de dinero o la evasión de capitales.

Sin perjuicio de que la Administración tributaria de la Comunidad Foral está totalmente empeñada en esta lucha, la experiencia acumulada en este campo y los cambios observados en las conduc-

tas de los defraudadores, hacen aconsejable dotar a aquélla de instrumentos novedosos que repercutan en todos sus ámbitos: la gestión, la inspección, la recaudación y sus relaciones con la jurisdicción penal en la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública.

En la situación de crisis actual, la disminución de los recursos públicos hace todavía más necesaria que nunca la lucha contra el fraude fiscal. Con ese objetivo, el proyecto de Ley Foral diseña un conjunto de medidas que se encaminan a conseguir tres objetivos:

a) Impactar contra algunas formas de fraude detectadas como origen de importantes detracciones de ingresos públicos. Así, entre otras, las relacionadas con la institución de la responsabilidad tributaria, con los concursos de acreedores y con la sucesión de empresas.

b) Perfeccionar normas que garantizan el crédito tributario con el fin de actualizarlas o de aclarar su correcta interpretación para incrementar la seguridad jurídica. Por ejemplo, cambios en el plazo e interrupción de la prescripción, y en la realización de los embargos.

c) Permitir la adopción de medidas cautelares en casos de presuntos delitos contra la Hacienda, de prohibiciones de no disponer, así como el establecimiento de nuevas obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

La presente Ley Foral se compone de cinco artículos y una Disposición final.

El artículo primero se ocupa de modificar la Ley Foral General Tributaria. Los cambios afectan a materias muy variadas. En lo tocante a la figura de la responsabilidad tributaria, merece destacarse que se crea un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria que afectará a los administradores de hecho o de derecho que presenten autoliquidaciones de retenciones o de repercusiones tributarias sin ingreso de forma reiterativa y sin intención real de cumplir la obligación tributaria. Al objeto de delimitar convenientemente este supuesto de responsabilidad, se definen los conceptos de reiteración en la presentación de autoliquidaciones, así como el de presentación de autoliquidaciones sin ingreso, y el de no existencia de intención real de cumplimiento de la obligación.

En lo referente a la sucesión empresarial, se incrementa el valor de la cuota de liquidación que responderá de las obligaciones pendientes de las sociedades disueltas y liquidadas: además de responder con el importe de la cuota de liquidación,

los socios responderán hasta el límite de las demás percepciones recibidas en los dos años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Es decir, las percepciones que hayan cobrado los socios en los dos años anteriores a la disolución, siempre que hubieran minorado el patrimonio social, también responderán. Con esta medida se intenta atajar situaciones en las que los socios se repartían el patrimonio de la sociedad por medio de operaciones anteriores a la liquidación, de manera que la cuota de liquidación era exigua o inexistente. Además, se regula de manera novedosa en Navarra la transmisión de las obligaciones tributarias en los casos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica. La disolución sin liquidación hace referencia normalmente a supuestos de reestructuración empresarial como fusiones, escisiones, y cesiones globales del activo y pasivo. En esos casos, las obligaciones pendientes de las entidades que se extingan se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación: las sociedades absorbentes o las beneficiarias de la escisión. Se matiza que esa transmisión de las obligaciones pendientes afectará también a las entidades con personalidad jurídica aunque no sean sociedades. Además, se precisa que los sucesores de las sociedades y de las entidades con personalidad jurídica, tanto si han sido disueltas y liquidadas como si han sido objeto de disolución sin liquidación, responderán de las sanciones de las entidades disueltas y, en su caso, hasta el límite conjunto de la cuota de liquidación y de las demás percepciones recibidas por los socios en los dos años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

En materia de prescripción hay dos novedades importantes. Por una parte, se adaptan las normas del cómputo de la prescripción a los supuestos de responsabilidad. Concretamente, se precisa el inicio del plazo de prescripción en el caso de los responsables solidarios y subsidiarios. En el caso de responsables solidarios: comenzará a contarse desde la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal. En el caso de responsables subsidiarios: el cómputo se iniciará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios. Por otra, se introducen las siguientes novedades en el ámbito de la interrupción de la prescripción:

– la prescripción se interrumpe por la acción de la Administración dirigida a todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Es decir, interrumpida la prescripción de un elemento de la obligación tributaria, se interrumpe la prescripción de toda la obligación.

– y ello, aunque la acción de la Administración se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del sujeto pasivo. La razón es la siguiente: si, como consecuencia de que el obligado tributario hubiera presentado una declaración tributaria errónea, la Administración interrumpiera la prescripción de esa obligación y posteriormente se demostrara que la obligación tributaria era otra distinta, la prescripción de esta última también habría quedado interrumpida.

– se interrumpe la prescripción en dos nuevos supuestos: por la declaración de concurso del deudor y por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria.

– una vez interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto interruptivo se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.

– la interrupción del plazo de prescripción por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los obligados tributarios solidarios, ya sean otros responsables o el propio deudor principal. El hecho de que se haya interrumpido la prescripción no impide que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Se produce también una importante remodelación de las medidas cautelares.

Las novedades más importantes son las siguientes:

a) Se introducen nuevas medidas cautelares como la prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, y la retención de un porcentaje en caso de pagos de las empresas a contratistas y subcontratistas.

b) Se permite la adopción de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento: cuando la Administración pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos y de los límites señalados en el precepto (indicios racionales de impago del crédito tributario, proporcionalidad, cuantía estrictamente necesaria, y sin que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación).

c) A pesar de que se haya iniciado un proceso judicial por delito contra la Hacienda Pública, podrán adoptarse medidas cautelares por el órgano competente de la Administración tributaria. En este caso se notificará la medida al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente.

En el marco de los embargos se introducen dos cambios significativos. En primer lugar, el embargo de bienes y derechos en entidades de crédito se podrá extender a otros bienes y derechos no identificados en la diligencia de embargo, siempre que se encuentren en depósito en la entidad de crédito, y no solo, como sucedía hasta ahora, en la oficina o sucursal a la que se remitió la orden de embargo.

En segundo lugar, se arbitra una medida ciertamente novedosa. La Administración tributaria podrá establecer la prohibición de disponer de los bienes inmuebles de aquellas sociedades cuyas acciones o participaciones hayan sido embargadas. Para que ello sea posible, el obligado tributario titular de las acciones o participaciones debe tener el control efectivo de la sociedad.

En otro orden de cosas, se amplían las competencias de la Administración tributaria en los procesos de delito fiscal. A pesar de que la instrucción del delito haya pasado a la jurisdicción penal, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito. Esos órganos podrán realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y podrán adoptar medidas cautelares.

Se establece una nueva y específica obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, acompañada de un severo régimen sancionador en caso de incumplimiento de dicha obligación, y con importantes consecuencias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

La obligación de informar se refiere a:

a) Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades de crédito.

b) Títulos, activos y valores que se encuentren depositados o situados en el extranjero. También seguros de vida o de invalidez, rentas vitalicias o temporales que hayan sido contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Bienes inmuebles y derechos sobre inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

El artículo segundo adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de precisar que en caso de concurso del obligado tributario las deudas tributarias que tengan la consideración de créditos contra la masa no podrán ser objeto de aplazamiento. Con esta medida se trata de atajar conductas dilatorias en el pago de los tributos en los concursos de acreedores.

El artículo tercero da nueva redacción al artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este artículo regula la figura de los incrementos no justificados de patrimonio. La modificación consiste en añadir un nuevo párrafo tercero para disponer que en todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa mencionada anteriormente, tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio. El término “en todo caso” pretende disponer de manera tajante que al sujeto pasivo no se le admitirá la posible demostración de que esos bienes no declarados le pertenecían en periodos ya prescritos. De esa manera, el precepto establece indirectamente una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se computarán como incrementos no justificados de patrimonio, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda enervar esa presunción. Además, establece el precepto que se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos que sea susceptible de regularización.

El artículo cuarto añade un nuevo número 5 al artículo 9 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La ratio del precepto es la misma que en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, los bienes y derechos pertenecientes a personas jurídicas, situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa citada, se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas. Se establece una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda destruir esa presunción.

El artículo quinto modifica puntualmente la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio. Y ello, con el propósito de habilitar a la Consejera de Economía, Hacienda,

Industria y Empleo para que regule los procedimientos informáticos apropiados con el fin de que las Fundaciones cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones de información presupuestaria y financiera a las que están obligadas legalmente, y puedan así ser objeto de un mejor seguimiento y control por parte de la Administración tributaria.

Artículo primero. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 29.3.

“3. Salvo lo dispuesto en el artículo 30.4, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4.”

Dos. Artículo 29.4, último párrafo.

“No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no

resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias”

Tres. Artículo 32, adición de un apartado 5.

“5. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas”

Cuatro. Artículo 33.2.

“2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado y demás percepciones patrimoniales recibidas por aquéllos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.4.a)”

Cinco. Artículo 33, adición de un apartado 3.

“3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica”

Seis. Artículo 33, adición de un apartado 4.

“4. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2 y 3 serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en esos apartados y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 2”

Siete. Artículo 56, adición de un apartado 2. El actual contenido del artículo 56 constituirá el apartado 1.

“2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”

Ocho. Artículo 57.1.

“1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o de parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración de concurso del deudor, por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago, liquidación o autoliquidación de la deuda”

Nueve. Artículo 57, adición de un apartado 3.

“3. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclu-

sión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.”

Diez. Artículo 57, adición de un apartado 4.

“4. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La interrupción del plazo de prescripción contenido en el artículo 55.b) por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.”

Once. Artículo 70.6.

“6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 29.4 dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 30.4.”

Doce. Artículo 118.

“Artículo 118. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de gestión, de inspección y de recaudación desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y

el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 2.

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima.

Si la investigación del presunto delito no tuviese origen en un procedimiento de comprobación e investigación inspectora, las medidas cautelares podrán adoptarse por el órgano competente de la Administración tributaria con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias de

investigación desarrolladas por el Ministerio Fiscal o, en su caso, con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias penales.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las medidas cautelares podrán dirigirse contra cualquiera de los sujetos identificados en la denuncia o querrela como posibles responsables, directos o subsidiarios, del pago de las cuantías a las que se refiere el artículo 126 del Código Penal.

Adoptada, en su caso, la medida cautelar por el órgano competente de la Administración tributaria, se notificará al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conversión en medida jurisdiccional o levantamiento.”

Trece. Artículo 122.1.

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en dicha persona o entidad. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados”

Catorce. Artículo 124, adición de un apartado 5.

“5. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad, o cuando, a solicitud de interesado, se sustituya la medida por otra garantía que se estime suficiente”.

Quince. Adición de una disposición adicional decimoséptima.

“Disposición adicional decimoséptima. Competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda Pública.

En los procesos por delito contra la Hacienda pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las unidades de la Policía Judicial, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito.

A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los artículos 103, 104 y 123, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 7 del artículo 118.

De tales actuaciones, sus incidencias y resultados se dará cuenta inmediata al juez penal, que resolverá sobre la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Las actuaciones desarrolladas se someterán a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que el juez decida la realización de otras actuaciones al amparo de lo previsto en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Dieciséis. Adición de una disposición adicional decimoctava.

“Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27.5 y 103, y en los térmi-

nos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias simples no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de esas declaraciones por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en el artículo 67.

3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional."

Artículo segundo. Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 se añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

"4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 anterior, en caso de concurso del obligado tributario no podrán aplazarse ni fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa."

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013, el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 44. Incrementos no justificados.

Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Los incrementos de patrimonio no justificados se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el sujeto pasivo pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

En todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos susceptible de regularización, la titularidad de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria."

Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se añade un nuevo número 5 al artículo 9 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

“5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimocava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.”

Artículo quinto. Ley Foral reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Se añade un nuevo número 7 al artículo 11 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

“7. Los documentos a que se refieren los números 2, 3 y 6 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RCTHN), que pasa a denominarse Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la totalidad del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RCTHN), que pasa a denominarse Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 63 de 29 de junio de 2012.

Pamplona, 30 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS

NAFARROA BAI Y BILDU-NAFARROA

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la red transfusional y de células y tejidos humanos de Navarra (RCTHN), que pasa a denominarse Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra

Motivación: No han pasado ni dos años desde que se aprobara la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la red transfusional y de células y tejidos humanos de Navarra (RCTHN).

Llama la atención que se quieran modificar aspectos esenciales de una norma aprobada hace tan poco tiempo, máxime cuando todavía no se han desarrollado muchos e importantes aspectos que en ella se contemplaban. Y ello a pesar de que en la disposición adicional tercera se encomendaba al Gobierno de Navarra el desarrollo urgente de la citada Ley Foral en el plazo de tres meses.

Se puede constatar, por tanto, la desidia mostrada por el Gobierno de Navarra a la hora de desarrollar una ley que no deseaba y que le fue impuesta por la mayoría política del Parlamento. En el propio debate de 2010 el portavoz de UPN alegó para votar en contra de esta propuesta que suponía “limitar gravemente la capacidad organizativa de la Administración”. A su entender, los aspectos organizativos y relativos a la gestión que regulaba la proposición de ley eran competencia del Ejecutivo, y no del Parlamento.

Y es esa misma posición y esa misma desidia la que vuelve a evidenciarse en la presentación de este proyecto de ley, que lo único que pretende es desvirtuar la propia esencia y la potencialidad de una entidad pública creada hace escasos dos años. El Gobierno de Navarra, sustentado por UPN, viene pues, dos años más tarde, a modificar una ley aprobada por la mayoría parlamentaria, cuando en su momento no realizó ni una sola enmienda, aun sabiendo que la proposición de ley sería aprobada en este Parlamento, tal como ocurrió.

En la exposición de motivos de la ley foral se recoge extensamente el objeto de la misma: “Es una exigencia ineludible crear un organismo público que centralice y tenga atribuidas las funciones de banco de sangre, células y tejidos para la Comunidad Foral, y que garantice el cumplimiento de la compleja y exigente legislación vigente”.

En los artículos 1 y 2 de la Ley Foral 20/2010 se regulan la creación, naturaleza y régimen jurídico de la entidad, que “queda adscrita al SNS-Osasunbidea como un centro más, dependiente de la dirección de Asistencia Especializada del SNS-O y con la consideración y estructura directiva propia de una organización de servicios sanitarios”.

Pues bien, en el proyecto de ley foral se promueve una red denominación de la entidad, alegando que “no se produce una creación de una entidad pública como tal”. Así, el proyecto de ley regula en su artículo 1 el Banco de Sangre y Tejidos como “centro sanitario que constituye una unidad orgánica adscrita a la Dirección Médica del CHN”. La razón fundamental que esgrime para ello es que “la estructura interna de la Administración debe ser dinámica y tiene que tener una coordinación y coherencia”, y propone, por tanto, que “la estructura orgánica sea desarrollada junto con el resto de estructura orgánica del SNS-O, en un instrumento jurídico más apropiado y ágil a la hora de adaptarse a las necesidades reales de cada momento”.

No estamos en absoluto de acuerdo con el planteamiento de gestión que se propone. Los requisitos de calidad y las normas de seguridad, así como la dependencia supraestatal de actividad implican la necesidad de una mayor autonomía de gestión en aras de la agilidad, dinamismo y transparencia. Y es muy dudoso, a nuestro entender, que una unidad orgánica adscrita a la dirección médica del CHN, como un mero servicio más, sea más ágil o dinámico, cuando la realidad es que el nivel de coordinación que debe tener supera el ámbito hospitalario.

Por tanto, no podemos compartir la supresión de los artículos 11 y 12, donde se regulan los puestos del Director y del Subdirector de Gestión y Recursos Humanos del BSTN, ya que van justamente en contra de la autonomía de gestión necesaria para un correcto y eficaz funcionamiento.

Y es la misma razón por la que no podemos estar de acuerdo en la supresión del artículo 13, relativa a la Comisión Consultiva de Donaciones y Transplantes, que, en nuestra opinión, es un órgano necesario para el control y la evaluación de las necesidades del centro.

En este mismo sentido, y siguiendo con los órganos consultivos y asesores, el proyecto de ley plantea que la Comisión de Hemoterapia, regulada en el artículo 14, se mantenga como órgano, pero se modifica en aspectos que consideramos esenciales. En primer lugar, se intercambia la presencia del Director de Asistencia Especializada por la del Director Médico del CHN, como miembro de la comisión, incidiendo en una menor autonomía del BSTN. Y, al mismo tiempo, se merman las posibilidades de coordinación y control, anulando las frecuencias de las reuniones. Donde la Ley establecía en el apartado a) “Conocer cada seis meses la evolución de la donación de sangre y hemoderivados a efectos de evaluar el grado de

cobertura o acomodación de las necesidades técnicas de los servicios del Banco de Sangre; el Proyecto del Gobierno lo modifica, suprimiendo la referencia temporal. También suprime el último párrafo del mismo artículo 14, donde se concretaba que la comisión “con carácter general, se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre”. No se garantizan, por tanto, el control y seguimiento necesarios.

Además de la denominación, la estructura orgánica y los órganos y procedimientos de consulta y control, este proyecto propone modificar la Ley en otro aspecto, que en nuestra opinión es esencial: le atribuye menos funciones en lo referido a la hemodonación y tejidos, y propone la eliminación de todos los aspectos relacionados con los órganos humanos. No hay, pues, interés en desarrollar o mejorar la actual ley, sino mermarle su potencialidad. Es evidente, por tanto, que la propuesta del Gobierno supone un grave retroceso.

En el artículo 6, donde se regulan las funciones del BSTN, se suprimen aspectos importantes. Por ejemplo, como Banco de Células y Tejidos Humanos, el BSTN dejará de coordinar los equipos encargados de la obtención de células y tejidos. Menor control y mayor opacidad, una vez más.

Y también se suprime el apartado 4, anulando el convenio marco de colaboración con la Asociación de Donantes de Sangre de Navarra (Adona) para la planificación y promoción de la donación de sangre y médula ósea que establecía la Ley Foral. Esto supone, de facto, dejar de lado a la asociación que trabaja precisamente en este ámbito, y es paradójico que se mantenga el apartado 6, que dice textualmente que “se potenciará y fomentará la unificación de la promoción de las donaciones altruistas, actuando sobre las asociaciones que trabajan en ese campo al objeto de unir recursos y esfuerzos”. Incomprensible, por tanto, que se elimine la formalización del convenio marco con ADONA, si no es por una verdadera falta de voluntad para colaborar con esta asociación de una manera eficaz.

Es evidente que el Gobierno de Navarra todavía no ha desarrollado la mayor parte de lo recogido por la ley foral en materia de tejidos y órganos, y no ha mostrado interés alguno en centralizar en el ámbito público una actividad que mueve millones de euros anuales y se caracteriza por su escasa transparencia y falta de información. Nos preguntamos, por ejemplo, qué medidas se han adoptado para la aplicación de la ley de órganos, regulada en el Real Decreto 2070/1999 y la Direc-

tiva Europea 2010/45/UE. O cómo funciona la red de donación, conservación, transporte e implantación de órganos y tejidos. O cuál es la actividad real en el ámbito de los tejidos y órganos humanos, o cómo se adoptan las decisiones. O qué tipo de protocolos se aplican, qué sistemas de calidad se implementan, etc.

La Ley Foral 20/2010, en su exposición de motivos, recoge que “tiene como objeto aplicar la normativa estatal, la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplantes de órganos, y el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos”. La ley recoge expresamente que “para su adaptación a esta normativa las autoridades sanitarias utilizarán la estructura del BSTN, a través de la que pasa a denominarse Coordinación de Donación y Trasplantes”. Posteriormente, se emitió la Directiva Europea 2010/45/UE, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante.

Pues bien, en el proyecto de ley foral del Gobierno de Navarra, en vez de regular la actividad en base a los principios recogidos tanto en la legislación estatal como europea, se da un paso atrás en el control público sobre toda la actividad relacionada con los órganos humanos. Como ya hemos expuesto anteriormente, se elimina de las funciones y estructura orgánica del BSTN todo lo relacionado con los órganos, que la ley preveía y tenía un gran potencial pero que, en todo caso, todavía estaba sin desarrollar.

La exposición de motivos del proyecto de ley justifica esta propuesta alegando que las actividades relacionadas con la sangre, células y tejidos, por una parte, y las relacionadas a la donación y trasplante de órganos, por otra, son dos actividades muy dispares. Pero la realidad es que se pueden compaginar perfectamente. Todos ellos son recursos escasos, de origen exclusivamente humano y provenientes de la donación altruista. Y el proceso de obtención y transporte de los mismos es similar y se realiza o se puede realizar de una manera paralela.

Puede haber desajustes entre la elevada demanda de todos ellos y su disponibilidad, por lo que, como se afirma en la exposición de motivos de la ley, “su mejor gestión solo es compatible con la garantía de la tutela general que sobre la salud le corresponde a la Administración pública y a los organismos que dependen de la misma”. Afirmación que recoge la filosofía expresada en la Direc-

tiva 2010/24/UE, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante, que recoge textualmente que “es preferible que la donación, la asignación, la trazabilidad y la responsabilidad recaigan en un solo organismo sin ánimo de lucro, reconocido oficialmente”. Es evidente que en Navarra es la Clínica Universidad de Navarra quien ostenta el monopolio de esta actividad, y el Gobierno intenta anular la potencialidad que tendría esta ley para que la gestión de los órganos pasara a ser pública, con lo que no podemos estar de acuerdo.

En el artículo 4 de la Ley Foral, relativa a la gratuidad y carácter no lucrativo, se dice textualmente que “Las actividades de los establecimientos de sangre, células, tejidos y órganos no tendrán carácter lucrativo y exclusivamente podrán repercutirse los costes efectivos de los servicios prestados”. La modificación propuesta elimina de esta afirmación a las actividades relacionadas con los órganos. Es decir, ¿la gratuidad y el carácter no lucrativo no afecta a los órganos? Considerando, especialmente, la importancia de la lucha contra el tráfico de órganos, recogida en toda la normativa existente, y expresamente en la Directiva 2010/45/UE, pensamos que es una temeridad eliminar de esta regulación y del control público las actividades relativas a los órganos.

Es importante tener en cuenta, así mismo, que, en el proyecto se eliminan “todos los aspectos relacionados con la obtención y utilización clínica de órganos humanos, la coordinación autonómica y territorial de donación y trasplantes de órganos, así como cuantos aspectos se entiendan necesarios”, tal como viene recogido en la exposición de motivos. Entonces, ¿cómo se organizan todos estos aspectos? La eliminación de todo ello implica, sin ninguna duda, falta de transparencia y de control público.

Por ejemplo, se suprime el artículo 10, relativo a la coordinación de la donación y trasplantes de órganos, que aplicaba el artículo 20 del Real Decreto 2070/1999 y creaba y regulaba las funciones de la figura del Coordinador Autonómico. En la exposición de motivos del Proyecto, además, se afirma que “la Comisión Técnica ha tenido en cuenta la normativa en materia de donación y extracción de órganos, en la que no existe ninguna mención a la dependencia de la coordinación autonómica de trasplantes”. No es cierto, ya que el punto 1 del artículo 20 del RD 2070/1999 dice expresamente que “Las CCAA establecerán unidades de coordinación autonómica de trasplantes dirigidas por un coordinador autonómico, nombrado por la autoridad competente en cada caso”. Ello

implica también que la coordinación autonómica de donación y trasplantes de órganos desaparece de la composición de la Red transfusional y de células y tejidos humanos, quedando modificado el artículo 7. Se modifica también el artículo 15, eliminando de la Comisión Técnica de Tejidos y Órganos la parte relativa a ésta última: su participación en la Comisión, y, por tanto, la obligación de informar cada seis meses de la evolución de la detección, donación, obtención. Por tanto, se vuelve a dejar sin regular este aspecto, y surgen todavía más dudas: ¿Quién dirige y coordina los trasplantes? ¿Cómo se coordina la extracción, transporte y trasplante de órganos? ¿Qué tipo de control y seguimiento se puede hacer sin una regulación que implique a la Administración Pública? Las preguntas son de rigor, y de dudosa respuesta.

Y, por último, hay un tema que en nuestra opinión es todavía más grave. En la Ley Foral 20/2010, en su artículo 5, apartado g), se creaba “un registro único para toda la comunidad de donantes de sangre, células y tejidos y órganos, incluyendo un registro de donantes excluidos temporal o definitivamente, con indicación de las causas de la exclusión”. En la propuesta de modificación eliminan ese apartado y, por consiguiente, ese registro único de donantes. Y nos preguntamos, entonces, ¿cómo se recoge y se transmite la información sobre las reacciones adversas en el implante de tejidos o trasplantes de órganos? ¿Cómo se organiza la trazabilidad del donante a receptor y viceversa? De facto, supone asumir riesgos innecesarios, que se evitan en la normativa actual, concretamente en los artículos 10 y 18 de la Directiva Europea 2010/45/UE.

Y, en ese mismo sentido, se modifica también el artículo 9, relativo a las unidades de obtención y/o implantación de células, tejidos y órganos humanos. En su apartado e), se suprime lo referido a los órganos en la función establecida de “Mantener un registro actualizado de las extracciones e implantes de células, tejidos y órganos, así como de todos los aspectos administrativos relacionados con la actividad del centro”. Por tanto, ¿qué tipo de registro se utiliza para los órganos? ¿cómo se controla? ¿quién lo controla? Y todas esas dudas implican también a las listas de espera, por supuesto.

En definitiva, estamos convencidos de que la Ley Foral 20/2010, aprobada hace escasamente dos años, responde como es debido a la legislación estatal y europea actual, asegura la transparencia y el control público necesario, y tiene una gran potencialidad todavía por desarrollar.

Por todo ello, los Grupos Parlamentarios Nafarroa Bai y Bildu-Nafarroa presentan esta enmienda a la totalidad, para la devolución al Gobierno del presente proyecto de ley foral, ya que consideramos que el único interés del Gobierno es retroceder en el camino avanzado en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RCTHN), que pasa a denominarse Ley 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

Motivación: El proyecto de ley foral que se presenta inutiliza la ley de 2010, que es más amplia ya que regula todo lo relativo a la donación, extracción y trasplante de órganos que la nueva propuesta normativa, elimina.

El proyecto del ley foral no recoge la legislación europea en relación con la hemodonación, tejidos y órganos. En este sentido, aunque el estado no ha regulado aún por Real Decreto de transposición la Directiva 2010/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2010 sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante, lo más conveniente y oportuno sería incluir la legislación europea en la nueva legislación Navarra al respecto, tal y como lo han hecho otras comunidades autónomas del estado.

Por lo tanto, ya que Navarra se está adelantando a la próxima legislación estatal, lo que procede es recuperar y actualizar la legislación relativa a la donación y trasplantes de órganos en función de la Directiva Europea. No tiene ningún sentido modificar la regulación en Navarra en relación con la donación y utilización de la sangre, células, tejidos y órganos, obviando todo lo relativo a los órganos humanos (donación, extracción, conservación, transporte e implantación).

Procede adaptar las normas a la legislación y las circunstancias actuales, otorgando un tratamiento global e integral tanto de las donaciones de sangre, células, tejidos y órganos humanos como de la utilización médica de las mismas.

Por otro lado, no se ha realizado una evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Ley 20/2010, por la que se crea la entidad pública denominada banco de sangre y tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y se establece la organización de la red transfusional de células y tejidos humanos en Navarra (RTCTHN), que debe ser un referente fundamental para la nueva regulación.

Respecto al diseño de la estructura del futuro organismo, es evidente que ha de estar al servicio de la finalidad y los objetivos que establecería la normativa en relación a su regulación. Es de relevante importancia el diseño de órganos directivos y la relación e interacción de los diferentes agentes que intervienen en los procesos para la optimización de los recursos, la eficiencia en la gestión y el traslado de confianza a la ciudadanía, en especial a los posibles donantes. Esto no es posible si se elimina de esta norma, todo lo relativo a la gestión de órganos.

En resumen, Navarra, de la misma manera que el resto de las comunidades autónomas y todos los países de la Unión Europea, debe cumplir con la legislación existente en lo relativo a la hemodonación, tejidos y órganos, por consiguiente las normas legislativas de Navarra han de contemplar necesariamente la transposición de la legislación actual, es decir, incorporar la legislación europea a su ordenamiento jurídico.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Izquierda-Ezkerra solicita la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se creó la entidad pública denominada Banco de Sangre y Tejidos de la Comunidad Foral de Navarra (BSTN) y estableció la organización de la Red Transfusional y de Células y Tejidos Humanos de Navarra (RCTHN), que pasa a denominarse Ley 20/2010, de 13 de diciembre, por la que se regula el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2012, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 76 de 26 de septiembre de 2012.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente Acuerdo se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 13 de diciembre de 2012, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 148 del Reglamento.

Pamplona, 12 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2012, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra y publicada en el Boletín

Oficial del Parlamento de Navarra n.º 75, de 25 de septiembre de 2012.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposición de Ley Foral para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de

ayudas al estudio se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Políticas Sociales.

3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente Acuerdo se abre un **plazo de quince días hábiles, que**

finalizará el día 13 de diciembre de 2012 , a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 148 del Reglamento.

Pamplona, 12 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos

CORRECCIÓN EN LA TRAMITACIÓN

En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el informe del Letrado Mayor en relación con la tramitación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos, de conformidad con el artículo 37.1.7.^a del Reglamento, SE ACUERDA:

1.º Advertido error en el Acuerdo de 1 de octubre de 2012 por el que se dispone la tramitación por el procedimiento ordinario de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral

6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos, se procede a subsanarlo mediante la siguiente corrección:

En el apartado primero del mismo, donde dice: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara”, debe decir: “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 152.1 y 153 del Reglamento de la Cámara”.

2.º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera